

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 59 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 18 MAR 2025

VISTOS:

La Carta S/N (HRC N° 4401) de fecha 12 de agosto del 2024 presentado por la administrada Carmen Rosa Escobar Castro, Informe N° 332-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre de 2024, emitida por la Jefa del Equipo de Asesoría Legal, Informe N° 901-2024/GRP-430020-132005 de fecha 19 de diciembre de 2024, emitida por el Jefe del Equipo de Personal, Informe Técnico N° 84-2024/GRP-430020-132005 de fecha 26 de diciembre de 2024 emitido por el Jefe del Equipo de Personal, Informe N° 72-2025/GRP-430020-132001 de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Jefa del Equipo de Asesoría Legal, Informe Técnico N° 034-2025/GRP-430020-132005 de fecha 04 de marzo de 2025 emitido por el Jefe del Equipo de Personal, Récord Laboral N° 001-2025, Informe Escalafonario N° 016-2025, y;

CONSIDERANDO

Que, el inciso 20 del Art. 2 de nuestra Constitución Política del Estado señala: "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el tercer párrafo del artículo 23º de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". El artículo 26, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, el artículo 139º inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, (...)";

Que, el artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93.JUS, prescribe: "... Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27854 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal a servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal, o administrativa; estando obligados realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2

¡En la Región Piura, juntos contra el dengue!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 59 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 18 MAR 2025

del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, el Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Es decir, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, sobre EL ASCENSO EN LA CARRERA dispone que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, asimismo en el artículo 17 prescribe que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, el mismo que establece en el Artículo 42, que la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

Asimismo el Artículo 44 del citado reglamento, prescribe que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y b) Capacitación requerida para el siguiente nivel; y el artículo 49° prevee que una vez cumplidos los dos requisitos fundamentales, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso, en el que se valorarán los siguientes factores: a) Estudios de formación general; b) Méritos individuales; y c) Desempeño laboral.

Que, el Artículo 54 dispone que la valoración de los factores mencionados en el artículo 49 se expresará en un cuadro de resultados, que servirá para determinar los ascensos y quedará registrado en el Escalafón Institucional respectivo. Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, el Artículo 8° inciso c) de la Ley N° 32185 de Presupuesto del Año 2025 ha precisado que "(...) **En el caso del ascenso** o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en el caso del ascenso y promoción del personal del Decreto Legislativo N° 276, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el artículo 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276 así como el artículo 60 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

¡En la Región Piura, juntos contra el dengue!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 59 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 18 MAR 2025

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de octubre de 2022 recaído en el Expediente Judicial N° 02513-2019-0-2001-JR-LA-01 el Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resuelve: 1) DECLARO FUNDADA EN PARTE, la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO contra el HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS y con conocimiento de la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia: 2) NULA la Resolución la Resolución Directoral N.º 1366-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 06 de Noviembre de 2018, que resolvió improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la Resolución Directoral N.º 059-2018/GOB.REG.PIURA-430020-13201 de fecha 21 de Marzo del 2018, sobre su solicitud de reconocimiento de Tiempo de Servicio por el periodo de 01 de Julio del año 2002 al 31 de Mayo de 2010, pago del Diferencial remunerativo; pago de Aguinaldos, Escolaridad, Asignación Familiar, Compensación por Tiempo de Servicios; así como el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de Remuneración Total, reajuste y adición a la Bonificación Personal de su remuneración, bonificaciones personales, diferencial y especiales, así como la Compensación vacacional; además como el pago de todos los beneficios otorgados al personal de Salud (Bonificación Especial del D.U. N.º 037), así como el pago de la Valorización Priorizada por atención en servicios críticos Hospitalarios de emergencia; en consecuencia, 3) ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS, en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente, **emita nuevo acto administrativo donde se reconozca la existencia de una relación laboral con la demandante, por el periodo del 01 de Julio del 2002 hasta el 31 de Enero de 2008**, así como el pago, por dicho periodo de los aguinaldos y escolaridad, más los intereses legales correspondientes. 4) ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS, en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde disponga el pago de la bonificación personal tomando como base de cálculo la remuneración básica aprobada por el D.U. 105-2001, por el periodo comprendido entre julio del 2010 al 12 de setiembre del 2013, más los intereses legales correspondientes. 5) INFUNDADA a la demanda en los extremos de las pretensiones sobre pago la Escolaridad y aguinaldos por el periodo del 01 de setiembre del 2008 a setiembre del 2009, así como la pretensión de pago de la asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, compensación priorizada, 6) SIN COSTAS NI COSTOS en esta instancia. 7) PRECISO que el cálculo de la liquidación y posterior programación y priorización de las pretensiones acogidas en esta sentencia se les debe realizar en forma individual a cada uno de los demandantes, en los términos de esta sentencia; y, su oportunidad - en ejecución de sentencia aplicar el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y su modificatoria y la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, de ser el caso. (...);

Que, mediante Resolución N.º 17 – sentencia de vista, de fecha 04 de setiembre de 2022, se resuelve: CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 12 de fecha 03 de octubre de 2022 que resuelve: Declarar FUNDADA EN PARTE, la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO contra el HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS y con conocimiento de la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia: NULA la Resolución la Resolución Directoral N° 1366- 2018/GOB.REG. PIURA -DRSP-OEGDREH, de fecha 06 de Noviembre de 2018, que resolvió improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la Resolución Directoral N° 059-2018/GOB.REG.PIURA-430020-13201 de fecha 21 de Marzo del 2018, sobre su solicitud de reconocimiento de Tiempo de Servicio por el periodo de 01 de Julio del año 2002 al 31 de Mayo de 2010, pago del Diferencial remunerativo; pago de



¡En la Región Piura, juntos contra el dengue!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º **59** -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, **18 MAR 2025**

Aguinaldos, Escolaridad, Asignación Familiar, Compensación por Tiempo de Servicios; así como el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de Remuneración Total, reajuste y adición a la Bonificación Personal de su remuneración, bonificaciones personales, diferencial y especiales, así como la Compensación vacacional; además como el pago de todos los beneficios otorgados al personal de Salud (Bonificación Especial del D.U. N° 037), así como el pago de la Valorización Priorizada por atención en servicios críticos Hospitalarios de emergencia; en consecuencia, ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS, en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde se reconozca la existencia de una relación laboral con la demandante, por el periodo del 01 de Julio del 2002 hasta el 31 de Enero de 2008, así como el pago, por dicho periodo de los aguinaldos y escolaridad, más los intereses legales correspondientes. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS, en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde disponga el pago de la bonificación personal tomando como base de cálculo la remuneración básica aprobada por el D.U. N.º 105-2001, por el periodo comprendido entre julio del 2010 al 12 de setiembre del 2013, más los intereses legales correspondientes. INFUNDADA a la demanda en los extremos de las pretensiones sobre pago de Escolaridad y aguinaldos por el periodo del 01 de setiembre del 2008 a setiembre del 2009, así como la pretensión de pago de la asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, compensación priorizada, bonificación diferencial, bonificación vacacional, la bonificación aprobada por el Decreto de Urgencia N° 037-97, el reintegro de la diferencia remunerativa y la bonificación personal que va desde el 01 de Julio de 2002 hasta el 31 de Mayo de 2010;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el 7º Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, el E.S II-1 Hospital Chulucanas emitió la Resolución Directoral N° 147-2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001 de fecha 24 de julio de 2024, en la cual se dio cumplimiento en sus propios términos al mandato judicial contenido en la resolución N° 19 de fecha 29 de noviembre de 2023, recaída en el Exp. Judicial N° 02513-2019-0-2001-JR-LA-01, asimismo se RECONOCE la existencia de una relación laboral, por el periodo del 01 de julio del 2002 hasta el 31 de enero del 2008, y se dispone el pago de la bonificación personal y el monto correspondiente a aguinaldos y escolaridad, más los intereses legales correspondientes por el periodo laboral reconocido, conforme a la liquidación practicada por el Área de Remuneraciones (...);

Que, mediante Carta S/N (HRC N° 4401) de fecha 15 de agosto del 2024 presentado por la servidora nombrada Obstetra Carmen Rosa Escobar Castro, solicita se acumule tiempo de servicio por vínculo laboral y se disponga su ascenso al nivel inmediato superior;

Que, mediante Informe N° 332-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre de 2024, la Jefa del Equipo de Asesoría Legal, solicita al Jefe del Equipo de Personal remita Informe Técnico sobre pedido de ascenso a nivel inmediato superior e Informe Escalonario de la servidora nombrada con el cargo de Obstetra ESCOBAR CASTRO CARMEN ROSA;

Que, mediante Informe N° 901-2024/GRP-430020-132005 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Jefe del Equipo de Personal, solicita a la Jefa del Equipo de Economía constancia de haberes y descuentos de la servidora nombrada con el cargo de Obstetra ESCOBAR CASTRO CARMEN ROSA, siendo remitida la información por dicho despacho mediante Informe N° 187-2024/GRP-430020-132005 de fecha 23 de diciembre de 2024;

¡En la Región Piura, juntos contra el dengue!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 59 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas,

18 MAR 2025

Que, mediante Informe Técnico N° 034-2025/GRP-430020-132005 de fecha 04 de marzo de 2025, el Jefe del Equipo de Personal emite pronunciamiento sobre la petición de acumulación de tiempo de servicio de la Obstetra ESCOBAR CASTRO CARMEN ROSA, concluye que la servidora a la fecha 04 de marzo de 2025 cuenta con un total de 20 años con 04 meses y 04 días, de periodo laboral reconocido, periodo que se debe tomar en cuenta para el trámite solicitado; asimismo indica que si bien para el ascenso es necesario cumplir con otros requisitos tales como la calificación profesional, evaluación del desempeño, de acuerdo a lo señalado por el reglamento, por lo que recomienda realizar la evaluación correspondiente a fin de salvaguardar los derechos de la servidora;

Estando a lo solicitado, con la visación de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal, Equipo de Economía y Equipo de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional n.º 330-2015/GRP-CR, de fecha 08 de diciembre del 2015, y en cumplimiento de las facultades encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2024, mediante la cual se resuelve designar al médico Eduardo Ricardo Álvarez Delgado, en el cargo de Director del Hospital 1 - Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas del Gobierno Regional Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la acumulación del tiempo efectivo de servicio correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio del 2002 al 31 de enero de 2008, a favor de la servidora nombrada **CARMEN ROSA ESCOBAR CASTRO**, identificada con DNI N° 03690176, conforme a lo dispuesto por el 7° Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante resolución N° 19 de fecha 29 de noviembre de 2023 recaído en el expediente judicial N° 02513-2019-0-2001-JR-LA-01, alcanzando a la fecha de la emisión del presente acto administrativo un récord total acumulado de veinte (20) años, cuatro (04) meses y dieciocho (18) días, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO en el extremo que solicita se disponga su ascenso al nivel inmediato superior, factor que deberá ser evaluado en conjunto con la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de la carrera, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Salud Piura, Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal, Área de Remuneraciones, Área de Legajos, Equipo de Asesoría Legal e interesada.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página Web del Hospital.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS
DR. EDUARDO RICARDO ALVAREZ DELGADO
C.M.P. 062790
DIRECTOR

¡En la Región Piura, juntos contra el dengue!



J. RODRIGUEZ O.



K. CASEROS CH.



J. A. MONTECALVO M.



M. SEMINARIO M.